

## LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS INICIOS DE 2015

### Comentario a la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015

**José Antonio Panizo Robles**

*Administrador Civil del Estado.*

*Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

---

#### EXTRACTO

Tras las importantes modificaciones introducidas en el ámbito de la Seguridad Social en el ejercicio 2013 (mediante la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social, con las modificaciones incorporadas por el Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo) y en el ejercicio 2014 (a través de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social), el ejercicio 2015 puede calificarse, al menos en sus inicios, como un ejercicio de transición desde una vertiente normativa, lo cual no es obstáculo para que no se prevean modificaciones que afectan a las diferentes «parcelas» de la Seguridad Social.

Hay que tener en cuenta que la Seguridad Social constituye uno de los capítulos más importantes del gasto público, por lo que la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 recoge tanto las autorizaciones de gasto, en este ámbito, para 2015, como las previsiones de gasto para hacer frente a dichas obligaciones.

A través del presente estudio se procede a un análisis del contenido que, respecto de la Seguridad Social, recoge la Ley 36/2014, tanto en lo que se refiere a los aspectos económico-financieros (con especial incidencia en las cotizaciones sociales), como en los ámbitos de las prestaciones o en lo que respecta a la gestión. Esta ley ha sido objeto de desarrollo, en los ámbitos de la revalorización de las pensiones y de la cotización a la Seguridad Social, a través, respectivamente, del Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, y de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, cuyos contenidos también se recogen en el presente trabajo.

**Palabras claves:** Seguridad Social, cotización, revalorización, pensiones y Clases Pasivas del Estado.

---

*Fecha de entrada: 31-01-2015 / Fecha de aceptación: 01-02-2015*

## SOCIAL SECURITY AT THE BEGINNING OF 2015

### Commentary on the Law 36/2014, of December 26, of Spanish National Budget for 2015

José Antonio Panizo Robles

---

#### ABSTRACT

Following major changes in the field of Social Security in the year 2013 (with the entry into force of the reform introduced by Law 27/2011, of August 1, update, adaptation and modernization of the Social Security with the amendments made by Royal Decree-Law 5/2013, of March 15) and in the year 2014 (through Law 23/2013, of 23 December, regulating the sustainability factor and the rate of appreciation of the system pension of Social Security), 2015 exercise can be described, at least initially, as a year of transition from a normative dimension, which does not preclude that no changes affecting different «plots» are planned for Social Security.

Keep in mind that Social Security is one of the most important chapters of public spending, so the Law 36/2014 of 26 December on the General State Budget for 2015 includes both spending authorizations in this field, 2015, as forecasts of expenditure to meet those obligations.

Through this study we proceed to an analysis of the content, in respect of the Social Security Act collects 36/2014, both as regards the economic and financial aspects (with special emphasis on social contributions) as in the areas of performance or with respect to management. This law has been developing in the areas of pension increases and the contribution to Social Security, through, respectively, of Royal Decree 1107/2014, of December 26, and the Order ESS/86/2015, to January 30, the contents are also included in this work.

**Keywords:** Social Security contributions, revaluation, pensions and State Pensioners.

---

---

## Sumario

### Introducción

1. Los ámbitos económico-financieros de la Seguridad Social en 2015
2. La cotización a la Seguridad Social en 2015
  - 2.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
  - 2.2. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena
  - 2.3. Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar
  - 2.4. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
  - 2.5. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia
  - 2.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
  - 2.7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
  - 2.8. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional
  - 2.9. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje
  - 2.10. La cotización del personal investigador en formación
  - 2.11. Otras particularidades en materia de cotización
3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2015
  - 3.1. Consideraciones generales
  - 3.2. Los criterios de la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en 2015
4. Otras disposiciones relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE 2015
  - 4.1. La Seguridad Social aplicable a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles
  - 4.2. Un nuevo retraso en la posibilidad de aplicar en los autónomos la cotización parcial
  - 4.3. Aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad
  - 4.4. Diferimiento de nuevo en la ampliación del permiso de paternidad
  - 4.5. El cálculo de las prestaciones por incapacidad temporal en los casos de contratos a tiempo parcial
  - 4.6. La supresión de la cobertura obligatoria ante las contingencias profesionales en el RETA
  - 4.7. Aplazamiento del cómputo del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio, a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social
  - 4.8. Régimen excepcional de disposición de los activos del fondo de reserva de la Seguridad Social

4.9. Modificaciones en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

4.9.1. La jubilación «demorada» en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

4.9.2. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad

4.9.3. El derecho de opción de pensiones incompatibles

Anexo I. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2015

Anexo II. Importes de las pensiones de la Seguridad Social en 2015

Anexo III. Disposiciones publicadas a finales de 2014 y enero de 2015 con efectos en el ordenamiento de la Seguridad Social

## INTRODUCCIÓN

La Seguridad Social constituye uno de los capítulos más importantes del gasto público, por lo que la [Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015](#) (LPGE 2015) recoge tanto las autorizaciones de gasto, en este ámbito, para 2015, como las previsiones de gasto para hacer frente a dichas obligaciones.

Tras las importantes modificaciones introducidas en el ámbito de la Seguridad Social en el ejercicio 2013 (mediante la entrada en vigor de la reforma introducida por la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), de actualización, adecuación y modernización de la seguridad Social, con las modificaciones incorporadas por el [Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo](#)) y en el ejercicio 2014 (a través de la [Ley 23/2013, de 23 de diciembre](#), reguladora del Factor de sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social), en el ejercicio 2015 también se han promulgado algunas disposiciones que, de forma más o menos directa, afectan a la Seguridad Social<sup>1</sup>, si bien es la LPGE 2015 la que tiene una mayor incidencia, por cuanto a través de la misma se prevé la revalorización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas para 2015, con base en las directrices contenidas en la [Ley 23/2013](#), se fijan las bases y tipos de cotización en los diferentes regímenes de la Seguridad Social, y para las diferentes contingencias y situaciones cubiertas, o se contienen determinadas previsiones en relación con prestaciones de Seguridad Social, las cuales, en su mayor parte, son una continuación de una regulación ya contenida en leyes anteriores<sup>2</sup>.

A través del presente estudio se procede a un análisis del contenido que, respecto de la Seguridad Social, recoge la LPGE 2015, tanto en lo que se refiere a los aspectos económico-financieros (con especial incidencia en las cotizaciones sociales), como en los ámbitos de las prestaciones o en lo que respecta a la gestión.

<sup>1</sup> En el Anexo III se este trabajo se señalan cuáles son las disposiciones promulgadas a finales del ejercicio 2014 y durante el mes de enero de 2015, con incidencia en la Seguridad Social, si bien el presente trabajo se concreta en el análisis de las medidas en materia de Seguridad Social contenidas en la LPGE 2015.

<sup>2</sup> Básicamente, las [Leyes 2/2012, de 29 de junio](#); [17/2012, de 27 de diciembre](#), y [22/2013, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 2012, 2013 y 2014, respectivamente.

## 1. LOS ÁMBITOS ECONÓMICO-FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

**1.1.** Dado que el Presupuesto de la Seguridad Social forma parte de los Presupuestos Generales del Estado, en la LPGE 2015 se recogen las obligaciones de la Seguridad Social<sup>3</sup> para dicho ejercicio, al tiempo que las previsiones de ingresos<sup>4</sup>, a través de las diferentes fuentes de financiación, entre las que destacan las cotizaciones sociales<sup>5</sup> y las transferencias a la Seguridad Social desde el Presupuesto del Estado<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> El Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para el ejercicio 2015 es el siguiente:

*en miles de euros*

Área	Presupuesto 2015		Variac % s/Ptos. 2014	
	Importe	% Participación	Absoluta	%
Prestaciones económicas .....	128.119.371,48	94,13	3.300.504,18	2,64
Asistencia sanitaria .....	1.465.511,74	1,08	18.592,07	1,28
Servicios sociales .....	1.420.858,63	1,04	-4.148,08	-0,29
Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes .....	1.705.474,81	1,25	-39.774,82	-2,28
Operaciones no financieras .....	132.711.216,66	97,51	3.275.273,35	2,53
Operaciones financieras .....	3.392.015,43	2,49	1.007.523,20	42,25
<b>Presupuesto consolidado .....</b>	<b>136.103.232,09</b>	<b>100,00</b>	<b>4.282.696,55</b>	<b>3,25</b>

**Fuente:** Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2015. Disponible en la página web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<sup>4</sup> El Presupuesto de Ingresos de la Seguridad Social para 2015 se refleja en el cuadro siguiente:

*en miles de euros*

Área	Presupuesto 2015		Variación % s/Ptos. 2014	
	Importe	% Participación	Absoluta	%
Cotizaciones sociales .....	109.833.300,69	80,70	6.993.381,65	6,80
De empresas y trabajadores .....	102.027.880,00	74,96	8.092.680,00	8,62
Del SEPE y Mutuas .....	7.805.420,69	5,73	-1.099.298,35	-12,35
Transferencias .....	3.185.505,29	9,69	144.891,03	1,11
De la Administración del Estado .....	13.054.610,06	9,59	72.699,74	0,56
De otros organismos .....	130.895,23	0,10	72.221,29	123,09
Otros ingresos .....	2.150.922,32	1,58	-324.730,12	-13,12
Operaciones no financieras .....	126.266.825,10	92,77	6.575.687,51	5,49
Operaciones financieras .....	9.836.406,99	7,23	-2.292.990,96	-18,90
<b>Presupuesto consolidado .....</b>	<b>136.103.732,09</b>	<b>100,00</b>	<b>4.282.699,55</b>	<b>3,25</b>

**Fuente:** Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2015. Disponible en la página web [www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<sup>5</sup> Por un importe de 109.833,3 millones de euros. En el apartado 2 se analiza la determinación de la cotización a la Seguridad Social en 2015.

<sup>6</sup> Las transferencias del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, contenidas en el Presupuesto de 2015, son las siguientes:

Respecto de estas últimas, las mismas se dirigen a la financiación de determinadas prestaciones de naturaleza no contributiva (gestionadas desde el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria –INGESA– y el Instituto Social de la Marina –ISM–), a la cobertura de determinadas acciones y medidas de responsabilidad del Estado y, sobre todo, a la financiación de determinadas prestaciones económicas, como son las prestaciones familiares, las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación.

**1.2.** En cuanto a la financiación de la asistencia sanitaria gestionada por el INGESA, la misma se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 215,99 millones de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 11,2 millones de euros y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 1,1 millones de euros<sup>7</sup>.

millones de euros

Clase de transferencia	2014	2015
<b>Aportaciones Ministerio de Empleo y Seguridad Social</b> .....	<b>11.470,58</b>	<b>11.539,86</b>
<i>Transferencias corrientes</i> .....	11.469,38	11.538,66
Aportación del Estado para complementos a mínimos .....	7.633,02	7.563,02
A la SS para financiación prestaciones síndrome tóxico .....	19,32	20,93
Prestación maternidad no contributiva .....	0,62	0,55
Jubilación anticipada no reconversión .....	44,44	43,98
Cuotas afectados art.8 Ley Amnistía .....	0,01	0,01
Cuotas por tripulantes buques régimen económico y fiscal de Canarias .....	40,87	85,74
Protección familiar no contributiva .....	1.369,49	1.385,59
LISMI (financiación de las prestaciones derivadas de la Ley 13/1982) .....	27,21	22,52
Pensiones no contributivas .....	2.320,94	2.402,87
Servicios sociales ISM .....	13,46	13,46
<i>Transferencias de capital</i> .....	1,20	1,20
<b>Aportaciones Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad</b> .....	<b>1.529,90</b>	<b>1.533,79</b>
<i>Transferencias corrientes</i> .....	1.512,56	1.516,45
Para gastos del IMSERSO .....	1.298,72	1.298,60
Financiación a INGESA .....	211,08	214,99
Asistencia sanitaria ISM .....	2,86	2,86
<i>Transferencias de capital</i> .....	17,34	17,34
<i>Total transferencias corrientes</i> .....	12.981,94	13.044,11
<i>Total transferencias de capital</i> .....	18,54	18,54
<b>Total transferencias del Estado</b> .....	<b>13.000,48</b>	<b>13.073,65</b>

<sup>7</sup> Relacionado con el ámbito de la asistencia sanitaria, la disposición adicional nonagésima séptima de la **LPGE 2015** vuelve a ampliar la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones sin ánimo de lucro, de modo que tales instituciones sanitarias, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la **Ley 41/1994, de 30 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, pueden solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a 21 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de 10 años con amortizaciones anuales.

A su vez, el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se financia en el ejercicio del año 2015 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.723,49 millones de euros y para operaciones de capital por un importe de 6,1 millones de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 56,87 millones de euros.

Por último, la asistencia sanitaria no contributiva del ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 2,86 millones de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financian por aportación del Estado los servicios sociales de dicha entidad, mediante una transferencia corriente por un importe de 13,5 millones de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1,2 millones de euros.

**1.3.** Siguiendo el antecedente de la LPGE 2014<sup>8</sup>, en el Presupuesto de la Seguridad Social para 2015 corre por cuenta del Presupuesto del Estado la cobertura financiera de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social<sup>9</sup>, una vez culminado en el ejercicio anterior el proceso de reforma financiera de la Seguridad Social, en orden a la acomodación de la financiación de las prestaciones a su naturaleza, de forma que aquellas que tuviesen carácter contributivo se financiasen básicamente a través de las cotizaciones sociales y otros ingresos, mientras que las de naturaleza no contributiva (en las que se encuadran los complementos a mínimos de las pensiones contributivas)<sup>10</sup> se financiarían exclusivamente con cargo a las transferencias del Estado a la Seguridad Social.

Por ello, la LPGE 2015<sup>11</sup> contempla una partida de 7.563,02 millones de euros para la financiación total de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas<sup>12</sup>. Asimismo, la

<sup>8</sup> Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

<sup>9</sup> Es decir, las cantidades que suplementan los importes de las pensiones contributivas, generadas en función de las cotizaciones sociales, para que se alcance la cuantía de las pensiones mínimas, en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), el artículo 45 de la LPGE 2015 y en el Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones y otras prestaciones de Seguridad Social para el ejercicio 2015.

<sup>10</sup> De acuerdo con el contenido del 86 de la LGSS, conforme al cual se atribuye naturaleza contributiva a las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas) y a la totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras que tienen naturaleza no contributiva las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales (salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación, los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social y las prestaciones familiares.

<sup>11</sup> Artículo 13 de la LPGE 2015.

<sup>12</sup> La evolución en los últimos ejercicios de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas ha sido la siguiente:

LPGE 2015<sup>13</sup> prevé que el ritmo de ejecución del crédito para financiar los complementos para mínimos de las pensiones se ha de adecuar a las necesidades financieras de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y a las necesidades derivadas de la ejecución del Presupuesto del Estado, por lo que, previamente a cualquier libramiento de fondos a favor de la TGSS, se requiere el informe, preceptivo y de carácter favorable, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**1.4.** Por último, en el ejercicio 2015 vuelve a repetirse la práctica de la ampliación del plazo de la cancelación de créditos que, en la década de los noventa, se otorgaron desde el Presupuesto del Estado a la Seguridad Social para el equilibrio presupuestario de esta última, requerido para atender la financiación del gasto no contributivo, en cuanto que, en esa época, el gasto contributivo encontraba su financiación adecuada a través de las cotizaciones sociales.

En tal sentido, la **Ley 41/1994, de 30 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para 1995<sup>14</sup>, reflejó un crédito extraordinario de 2.670,56 millones de euros a favor de la Segu-

millones de euros

Años	Aportación del Estado		Cotizaciones		Importe total complementos a mínimos
	Importe		Importe		
2000	97,89	2,45	3.901,79	97,55	3.999,69
2001	97,89	2,39	4.003,79	97,61	4.101,68
2002	306,35	7,32	3.881,59	92,68	4.187,94
2003	606,35	14,67	3.526,98	85,33	4.133,33
2004	906,35	22,63	3.098,31	77,37	4.004,66
2005	1.206,35	27,44	3.190,02	72,56	4.296,37
2006	1.506,35	31,36	3.296,47	68,64	4.802,82
2007	1.806,35	33,55	3.577,47	66,45	5.383,82
2008	2.106,35	35,75	3.785,18	64,25	5.891,53
2009	2.406,35	37,52	4.006,43	62,48	6.412,78
2010	2.706,35	38,68	4.291,08	61,32	6.997,43
2011	2.806,35	37,44	4.690,11	62,56	7.496,46
2012	3.806,35	50,94	3.666,01	49,02	7.427,36
2013	7.537,28	100,00	-	-	7.537,28
2014 *	7.633,02	100,00	-	-	7.633,02
2015 *	7.563,02	100,00	-	-	7.563,02
* Previsión					
Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2015. Disponible en la página web <a href="http://www.seg-social.es">www.seg-social.es</a>					

<sup>13</sup> Apartado 2 del artículo 13.

<sup>14</sup> Previamente, la **Ley 21/1993, de 29 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado, reflejó un crédito extraordinario de 2.073,49 millones de euros a favor de la Seguridad Social, que debía ser cancelado en el plazo de 10 años.

ridad Social, que debía ser cancelado en el plazo de 10 años<sup>15</sup>. Una vez alcanzado ese plazo, la [Ley 2/2004](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2005, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). Transcurrido de nuevo el plazo de amortización, la disposición adicional sexta de la LPGE 2015 vuelve a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2015.

Una vez alcanzado ese plazo, la disposición adicional novena de la [Ley 62/2003, de 30 de diciembre](#), de medidas fiscales, administrativas y del orden social, amplió el plazo de cancelación del préstamo en otros 10 años (contados desde 2004). De nuevo transcurrido ese plazo, la disposición adicional séptima de la [LPGE 2014](#) volvió a establecer un nuevo plazo de cancelación de 10 años, contados desde 2014.

<sup>15</sup> Los préstamos «*de equilibrio*» concedidos por el Estado a la Seguridad Social se establecieron a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, amortizables en un plazo de 10 años, plazo que, al cumplirse, fue objeto de una prórroga de otros 10 años, en la forma siguiente:

Año	Préstamo (millones de euros)	Norma que lo recoge	Prórroga periodo amortización	Nueva prórroga
1994	2.073,49	<a href="#">Ley 21/1993</a> , de Presupuestos para 1994	<a href="#">Ley 62/2003</a> , de medidas fiscales, administrativas y del orden social.	<a href="#">Ley 22/2013</a> , de Presupuestos para 2014
1995	2.670,56	<a href="#">Ley 41/1994</a> , de Presupuestos para 1995	<a href="#">Ley 2/2004</a> , de Presupuestos para 2005	<a href="#">Ley 36/2014</a> , de Presupuestos para 2015
1996	2.670,56	<a href="#">Real Decreto-Ley 12/1995</a> , sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.	<a href="#">Ley 30/2005</a> , de Presupuestos para 2006	
1997	935,25	<a href="#">Ley 12/1996</a> , de Presupuestos para 1997	<a href="#">Ley 42/2006</a> , de Presupuestos para 2007	
1998	753,92	<a href="#">Ley 65/1997</a> , de Presupuestos para 1998	<a href="#">Ley 51/2007</a> , de Presupuestos para 2008	
1999	529,49	<a href="#">Ley 49/1998</a> , de Presupuestos para 1999	<a href="#">Ley 2/2008</a> , de Presupuestos para 2009	

## 2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015<sup>16</sup>

De acuerdo a las previsiones de la [LGSS](#)<sup>17</sup>, la [LPGE 2015](#)<sup>18</sup> regula la determinación de la cotización a la Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial –FOGASA– y formación profesional), para los diferentes regímenes que conforman la estructura del mismo, estableciendo el tope máximo de cotización (aplicable en cada uno de los regímenes y sistemas especiales, salvo que en la regulación específica de cada uno de ellos se establezca otra cosa), así como estableciendo que, durante el año 2015, las bases de cotización en los regímenes de la Seguridad Social y respecto de las diferentes contingencias tienen como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente (SMI) en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Además de las cotizaciones que se analizan en este epígrafe 2, el artículo 104 de la [LPGE 2015](#) recoge la regulación en la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el ejercicio 2015, del modo siguiente:

- a) En la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se mantiene el tipo de cotización del 1,69 % a cargo del mutualista, sobre los correspondientes haberes reguladores.

La cuantía de la aportación del Estado equivale al 6,36 % de los respectivos haberes reguladores; de dicho tipo del 6,36, el 4,10 % corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,26 % a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- b) En la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) también se mantiene el tipo de cotización, a cargo del mutualista, del 1,69 % sobre los haberes reguladores. Además, la aportación del Estado a la financiación de las obligaciones de la entidad representa el 10,37 %, siendo el 4,10 % la aportación del Estado por mutualista activo y el 6,27 % a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- c) En cuanto a la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se mantiene el tipo de cotización a cargo del mutualista del 1,69 % sobre los haberes reguladores, siendo la cuantía de la aportación del Estado el 5,09 % de los haberes reguladores, del que el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,99 % a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- d) Por último, a efectos de la cotización al Régimen de Clases Pasivas, se mantiene en 2014 el tipo de cotización, a cargo del funcionario, del 3,86 %, aplicable al respectivo haber regulador.

Hay que tener en cuenta que, conforme a las previsiones del [Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre](#), de actuación en el ámbito fiscal y laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, a partir del 1 de enero de 2011, todos los funcionarios públicos quedan integrados en el Régimen General, a efectos de las pensiones.

Un análisis de la integración indicada en DOLZ LAGO, M-J.: «Hacia el fin del sistema decimonónico de clases pasivas: los primeros pasos para la desaparición paulatina de los regímenes especiales de los funcionarios públicos», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 25/2011 o TORRES DÍEZ-MADROÑERO, P.: «La integración en el Régimen General de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011. Diferencias destacables con el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado», *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, núm. 104, Madrid.

<sup>17</sup> Artículo 16 de la [LGSS](#).

<sup>18</sup> Artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

<sup>19</sup> Con base en las previsiones del artículo 16.2 de la [LGSS](#).

Con carácter general, para el ejercicio 2015<sup>20</sup>:

- a) El tope máximo de cotización experimenta un crecimiento del 0,25 % (incremento equivalente al que experimenta la cuantía máxima de la pensión pública), respecto del importe establecido en 2014, situándose en 3.606,00 euros/mes.
- b) Asimismo, en relación con las bases correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) sus cuantías aumentan un 0,25 %, en relación con las vigentes en 2014.

## 2.1. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL<sup>21</sup>

**2.1.1.** De acuerdo con el artículo 109 de la **LGSS**, la base de cotización en el Régimen General<sup>22</sup> es equivalente al salario que, por todos los conceptos, reciba el trabajador, siempre que no exceda del tope máximo de cotización que, para el ejercicio 2015, queda fijado en 3.606,00 euros mensuales o 120,20 euros diarios, lo que implica un crecimiento del 0,25 % en relación con los importes vigentes en 2014.

<sup>20</sup> Las normas de cotización a la Seguridad Social contenidas en el artículo 103 de la **LPGE 2015** han de completarse con las recogidas en la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

<sup>21</sup> En relación con la cotización en el régimen de la Seguridad Social, hay que tener en cuenta el contenido de la disposición adicional octogésima séptima de la **LPGE 2015** (que mantiene el redactado de otra disposición de igual numeración de la **LPGE 2014**) conforme a la cual las empresas (salvo las del sector público) dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, pueden aplicar en 2014 una bonificación en dichos meses del 50 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, FOGASA y formación profesional de dichos trabajadores.

<sup>22</sup> El **Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre**, da nueva redacción al artículo 109 de la **LGSS**, cuyo contenido está desarrollado por el artículo 23 del **Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social** (en la redacción dada por el **RD 637/2014**). Un análisis de la modificación de la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social en FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «**Conceptos computables y otras medidas sobre cotización a la Seguridad Social a partir del RDL 16/2013**», *RTSS.CEF*, núm. 371, febrero 2014; REDONDO RINCÓN, G: «**Aumentar los ingresos de la seguridad social: el objetivo "discreto" del Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el reglamento de cotización**», en *www.laboral-social.com*, y SEMPERE NAVARRO, A. V.: «**La base de cotización a la Seguridad Social tras el RD 637/2014**», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 168, octubre 2014.

A su vez, las bases mínimas experimentan en 2015 el mismo incremento que el salario mínimo (RD 1106/2014, de 26 de diciembre), es decir, el 0,5 %, por lo que la base mínima «general» tiene un importe de 756,60 euros/mes o 25,22 euros/día<sup>23</sup>.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización, los mismos se mantienen en los mismos porcentajes que los vigentes para el ejercicio 2014<sup>24</sup>.

**2.1.2.** Las bases y tipos de cotización indicados son aplicables, de igual forma, a colectivos integrados en el Régimen General (como son los artistas en espectáculos públicos o los profesionales taurinos) sin perjuicio de la aplicación de determinadas especialidades en cuanto a la determinación de la cotización, conforme a lo establecido en la legislación específica<sup>25</sup>.

## 2.2. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

Con efectos de 1 de enero de 2012, la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena que cumpliesen una serie de requisitos<sup>26</sup>, sistema especial que recoge una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General, particularidades que, además y para la cotización en el ejercicio 2014, se completan con las previsiones recogidas en el apartado Tres del artículo 103 de la [LPGE 2015](#), en la forma que se detalla.

<sup>23</sup> De acuerdo a las previsiones del artículo 103.Dos.1 a) de la [LPGE 2015](#) y del [Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015. La cuantía de las bases mínimas de cotización a la Seguridad Social para 2015 se recogen en la [Orden ESS/86/2015, de 30 de enero](#).

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial deben ser objeto de adecuación, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones. Los importes de las bases mínimas de cotización, en la contratación a tiempo parcial, se reflejan en el Anexo I.

<sup>24</sup> Que se mantienen sin variación desde el ejercicio 1995. Sus importes se reflejan en el Anexo I.

<sup>25</sup> Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#) (RGCL).

<sup>26</sup> De acuerdo con el artículo 1 de la [Ley 28/2011](#), y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en la fecha señalada, figurasen incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**2.2.1. Cotización en los periodos de actividad.** Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción entre los periodos de actividad<sup>27</sup> y los periodos de inactividad, ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable de ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en lo que respecta a los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

**2.2.1.1.** Respecto de la base de cotización, aunque, con carácter general, se establece en función de las normas aplicables en el Régimen General, es decir, en función de las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, sin embargo la propia ley prevé que esa aplicación se lleve a cabo de forma paulatina, de modo que, en el año 2015, la correspondiente base de cotización no puede ser superior a 3.063,30 euros/mes. De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad<sup>28</sup>.

**2.2.1.2. Tipos de cotización.** Los tipos de cotización, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:

<sup>27</sup> Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

El apartado Tres.9 del artículo 103 de la [LPGE 2015](#) autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

<sup>28</sup> En tal sentido, los importes de las bases máximas y mínimas de cotización en este sistema especial, en los periodos de actividad, son los siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores .....	1.056,90	3.063,30
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados .....	876,90	3.063,30
3	Jefes administrativos y de taller .....	762,60	3.063,30
4	Ayudantes no titulados .....	756,60	3.063,30
5	Oficiales administrativos .....	756,60	3.063,30
6	Subalternos .....	756,60	3.063,30
7	Auxiliares administrativos .....	756,60	3.063,30
8	Oficiales de primera y segunda .....	756,60	3.063,30
9	Oficiales de tercera y especialistas .....	756,60	3.063,30
10	Peones .....	756,60	3.063,30
11	Trabajadores menores de 18 años .....	756,60	3.063,30

- a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30 %, siendo el 23,60 % a cargo del empresario y el 4,70 % a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de efectuar de forma paulatina durante el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance el importe del 23,6 %. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2015 los siguientes:
- Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1: 28,30% (del que el 23,6 % corre por cuenta del empresario y el 4,7 %, a cargo del trabajador).
  - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 22,00% (del que el 17,30 % corre por cuenta del empresario y el 4,70 %, a cargo del trabajador).
- b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General (*vid.* epígrafe 2.8 de este trabajo).

**2.2.1.3. Reducciones en la cotización.** La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción<sup>29</sup>, con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,5 %<sup>30</sup> (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario).

De igual modo, las bases mínimas y máximas de cotización diaria tienen los siguientes importes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores	45,95	133,19
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados .....	38,11	133,19
3	Jefes administrativos y de taller .....	33,16	133,19
4	Ayudantes no titulados .....	32,90	133,19
5	Oficiales administrativos .....	32,90	133,19
6	Subalternos .....	32,90	133,19
7	Auxiliares administrativos .....	32,90	133,19
8	Oficiales de primera y segunda .....	32,90	133,19
9	Oficiales de tercera y especialistas .....	32,90	133,19
10	Peones .....	32,90	133,19
11	Trabajadores menores de 18 años .....	32,90	133,19

<sup>29</sup> En los términos contenidos en la disposición adicional segunda de la [Ley 28/2011](#).

De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36 %) que, para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días, se prevé en la disposición adicional sexta de la [Ley 12/2001, de 9 de julio](#), de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

<sup>30</sup> Tipo de cotización vigente, a cargo del empresario, en el Régimen Especial Agrario.

Por ello, para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional segunda de la [Ley 28/2011](#). Estas reducciones, para el ejercicio 2015, son las siguientes:

- a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización<sup>31</sup>, y sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.
- b) En relación con los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
  - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2015, es de 6,68 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización, resultando un tipo efectivo del 10,62 %.
  - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 3.063,30 euros/mes o 133,19 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar las fórmulas que se recogen en la [propia LPGE 2015](#)<sup>32</sup>.

**2.2.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo.** Durante las situaciones de incapacidad temporal (IT), riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Resultando un tipo de cotización efectivo del 15,50 % (tipo de cotización a cargo del empresario que estaba vigente en el extinguido Régimen Especial Agrario).

<sup>32</sup> El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

a) Para bases de cotización mensuales

$$\% \text{ reducción mes} = 6,80\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,68\%} \right)$$

b) Para bases de cotización por jornadas reales

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,68\% \times \left( 1 + \frac{\text{Base mes} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,68\%} \right)$$

En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 65,11 euros/mes o 2,83 euros por jornada real.

<sup>33</sup> Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado Tres.6 del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados al grupo 1, el 15,50% a la base de cotización por contingencias comunes; para los grupos de cotización 2 al 11, el tipo de cotización aplicable es, en 2015, el 2,75%.
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

**2.2.2. Cotización durante los periodos de inactividad.** En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. Para 2015, esa base tiene una cuantía de 756,60 euros/mes (o 25,22 €/día)<sup>34</sup>.

El tipo de cotización se mantiene en el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50%, tipo de cotización que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes se simultanean periodos de actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)]bc \times tc$$

En la que:

C = Cuantía de la cotización.

n = Número de días en el sistema especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N = Número de días de alta en el sistema especial en el mes natural.

jr = Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc = Base de cotización mensual.

tc = Tipo de cotización aplicable.

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el sistema especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se realiza con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

<sup>35</sup> En consecuencia, la cotización en los periodos de inactividad es de 87,00 euros/mes o 2,90 euros/día.

### 2.3. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL HOGAR FAMILIAR

La disposición adicional trigésima novena de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), de adecuación, actualización y modernización del sistema de la Seguridad Social (LAAM) procedió a la integración, en el Régimen General y con fecha 1 de enero de 2012, de las personas que prestan servicios en el hogar familiar, si bien a través de su incorporación al denominado *sistema especial para empleados de hogar*, lo que implica que la aplicación de las disposiciones que rigen en dicho régimen se ve mediatizada por la inclusión de las especialidades y particularidades contenidas en dicha disposición adicional, las cuales alcanzan, entre otras materias, a la cotización.

**2.3.1. Las bases de cotización.** Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en el sistema especial se determinan mediante importes fijos, pero no aplicables a la totalidad de las personas incluidas en dicho sistema especial, sino que se establecen diferentes bases en función del tramo en el que queda comprendida la retribución percibida<sup>36</sup> por la persona empleada, bases que para el ejercicio 2015 son las siguientes<sup>37</sup>:

Tramo	Retribución mensual (euros/mes)	Base de cotización (€/mes)*
1.º	Hasta 172,91 .....	148,60
2.º	Desde 172,92 hasta 270,10 .....	245,84
3.º	Desde 270,11 hasta 367,40 .....	343,10
4.º	Desde 367,41, hasta 464,70 .....	440,36
5.º	Desde 464,71 hasta 561,90 .....	537,63
6.º	Desde 561,91 hasta 658,40 .....	634,89
7.º	Desde 658,41 hasta 756,60 .....	756,60
8.º	Desde 756,61 .....	794,60

\* Para la cotización en 2015 y hasta el ejercicio 2018, las cuantías de las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala anterior se han de actualizar en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI en cada uno de esos años.

**2.3.2. Tipos de cotización.** En cuanto a la *cotización por contingencias comunes*, para 2015 se aplican las previsiones contenidas en la disposición adicional trigésima novena de la [LAAM](#), respecto al proceso paulatino de equiparación de los tipos de cotización en el sistema especial para em-

<sup>36</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.Cuatro 1 de la [LPGE 2015](#).

<sup>37</sup> Conforme al apartado Cuatro 1 del artículo 103 de la [LPGE 2015](#), las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2015 se han de determinar actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2014, en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI.

pleados de hogar a los establecidos en el Régimen General<sup>38</sup>, de modo que, para el ejercicio 2015, el tipo de cotización se fija en el 24,70%, siendo el 20,60% a cargo del empleador y el 4,10% a cargo del empleado.

Respecto de la *cotización por contingencias profesionales*, se aplican los tipos contemplados en la tarifa de primas vigentes para el Régimen General, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador. De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1%.

**2.3.3. Otras particularidades.** Para el ejercicio 2015, se prevé<sup>39</sup> la aplicación de una reducción del 20% a la cotización por contingencias comunes, a cargo del empleador y devengada por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial. No obstante, la reducción de cotización a favor de los empleadores de hogar no resulta de aplicación, en el supuesto en que los empleados de hogar, que presten servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador, asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en el sistema especial.

La reducción se amplía hasta el 45%, en los casos de familias numerosas<sup>40</sup>, con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> De acuerdo a lo establecido en la disposición adicional trigésima novena de la **LAAM**, partiendo en 2012 del tipo de cotización vigente en el anterior Régimen de Empleados de Hogar –22%– desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se va incrementando anualmente en 0,90 puntos porcentuales. La distribución del tipo entre el empleador y la persona empleada se difiere a lo que se establezca en cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. A partir del año 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y persona empleada serán los establecidos en el Régimen General.

Ejercicio	Tipo cotización en el sistema especial de personas empleadas en el hogar		
	Total	Empleador	Empleado
2012	22,00	18,30	3,70
2013	22,90	19,05	3,85
2014	23,80	19,85	3,95
2015	24,70	20,60	4,10
2016	25,60	–	–
2107	26,50	–	–
2018	27,40	–	–
2019	28,30	23,70	4,60

<sup>39</sup> Disposición adicional octogésima sexta de la **LPGE 2015**.

<sup>40</sup> Vid. artículo 5 del **Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de la **Ley 40/2003, de 18 de noviembre**, de Protección a las Familias Numerosas.

<sup>41</sup> En los supuestos de que la familia numerosa tenga la categoría de especial, se puede aplicar la bonificación de la cuota a cargo del empleador aunque alguno de los progenitores no desarrolle una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (de acuerdo con las previsiones del artículo 9 **Ley 40/2003, de 18 de noviembre**).

## 2.4. COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Para el ejercicio 2015, se mantienen las normas reguladoras de la cotización en el RETA vigentes en 2014, sin perjuicio de la actualización de las bases máximas y mínimas, en los términos que se indican a continuación<sup>42</sup>, experimentando, con carácter general, los siguientes incrementos las bases máxima y mínima:

- Base máxima: 0,25 %
- Base mínima: 1 %.

**2.4.1.** La base de cotización para los trabajadores autónomos es la elegida por el interesado, dentro de los límites de las cuantías de la base máxima y la base mínima.

Respecto de la base máxima de cotización, la misma tiene un importe similar a la establecida en el Régimen General, sin perjuicio de ciertas limitaciones en relación con los autónomos que hayan cumplido una determinada edad. A su vez, los importes de las bases mínimas –y siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores– están relacionados con determinadas variables, como son la edad del trabajador, el tiempo de cotización a la Seguridad Social acreditado u otras circunstancias, en los términos que se indican.

- a) Para autónomos que, en 1 de enero de 2015, tengan una edad inferior a 47 años, la elección de la base de cotización puede realizarse entre una cuantía mínima de 884,40 euros mensuales y un importe máximo de 3.606,00 euros mensuales.

Esta elección se aplica, de igual modo, a quienes, el 1 de enero de 2015, tengan una edad de 47 años y su base de cotización, en el mes de diciembre de 2014, hubiese sido igual o superior a 1.926,60 euros mensuales o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la fecha indicada.

<sup>42</sup> En relación con la cotización a la Seguridad Social en el RETA, la disposición final décima de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social modifica determinados preceptos de la [Ley 20/2007, de 11 de julio](#), del Estatuto del trabajo autónomo (LETA), previendo, entre otras cuestiones, el establecimiento de cotizaciones a tiempo parcial para los trabajadores por cuenta propia que desarrollasen su actividad de forma parcial.

En tal sentido, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 25 de la [LETA](#) prevé que, considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley puede establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral, aplicándose, en su defecto, las previsiones de la disposición adicional séptima de la [LGSS](#), sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial. La disposición final décima de la [LAAM](#) debería haber entrado en vigor el día 1 de enero de 2013, pero la disposición final vigésima quinta de la [LPGE 2013](#) difirió, al 1 de enero de 2014, su vigencia, diferimiento que fue prorrogado hasta el 1 de enero de 2015 (disp. final vigésima séptima [LPGE 2014](#)) y de nuevo al 1 de enero de 2016 (disp. final décima sexta [LPGE 2015](#)).

- b) Los trabajadores autónomos que, el 1 de enero de 2015, tengan 47 años de edad, y que en diciembre de 2014 viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,60 euros mensuales, no pueden elegir una base de cuantía superior a 1.945,80 euros mensuales, salvo en dos supuestos:
- Que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2015, surtiendo efectos la misma el 1 de julio de 2015.
  - Que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 47 años de edad, en cuyo caso no existe la limitación indicada, por lo que la persona que cause alta en el régimen puede elegir la base de cotización con los límites señalados en la letra a).
- c) La elección de base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2015, tengan 48 o más años cumplidos, queda comprendida entre los importes de 953,70 y 1.945,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este régimen especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases queda comprendida entre las cuantías de 884,80 y 1.945,80 euros mensuales.
- d) Respecto de los autónomos que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por tiempo igual o superior a 5 años, a efectos de la elección de la base de cotización se aplican las siguientes especialidades:
- Si la última base de cotización acreditada tenía un importe igual o inferior a 1.926,60 euros mensuales, pueden cotizar por una base comprendida entre 884,80 y 1.945,80 euros mensuales.
  - Si la última base de cotización acreditada tenía una cuantía superior a 1.926,60 euros mensuales, han de cotizar por una base comprendida entre 884,80 euros mensuales y la base de cotización vigente en 2014, incrementada en un 0,25 %, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.945,80 euros mensuales<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en el apartado 2.4.2, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2015 por los siguientes importes de las bases mínima y máximas:

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
Con carácter general .....	884,40	3.606,00
Trabajadores con menos de 47 años el 01.01.15 .....	884,40	3.606,00
		.../...

**2.4.2.** En el ámbito de la venta ambulante y de acuerdo con las previsiones recogidas en la LETA<sup>44</sup>, se establecen<sup>45</sup> importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: *Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos*; 4782: *Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos*; 4789: *Otro comercio al por menor de otros productos*; y 4799: *Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos*), de modo que, en tales situaciones y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2015, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (884,80 €/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 756,60 € mensuales).

Situación	Base mínima (€/mes)	Base máxima (€/mes)
.../...		
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,20 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30.06.15 .....	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento .....	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,60 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30.06.15 .....	884,40	1.945,80
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 1 de enero de 2015 .....	953,70	1.945,80
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 1 de enero de 2015, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento .....	884,40	1.945,80
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, igual o inferior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	1.945,80
Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, superior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	La base anterior incrementada en el 0,25 %
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30 de junio de 2015, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.888,80 euros/mes .....	884,80	La base anterior incrementada en el 0,25 %
Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio y a los que sea de aplicación la disposición adicional 27. <sup>a</sup> de la LGSS .....	1.056,90	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras circunstancias

<sup>44</sup> La disposición adicional segunda de la LETA sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones», prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

<sup>45</sup> Artículo 103.Cinco de la LPGE 2015.

Estas bases de cotización reducidas son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores (por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

A su vez, los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799: *Comercio al por menor a domicilio*) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2015, entre la cuantía establecida con carácter general (884,40 euros/mes) o una base equivalente al 55 % de dicho importe (es decir, 486,64 euros/mes)<sup>46</sup>.

**2.4.3.** El tipo de cotización en el RETA es del 29,80 %, si se ha dado cobertura a la prestación de IT<sup>47</sup>; del 29,30 %, si el interesado ha dado cobertura a la protección de cese por actividad; y del 26,5 %, en caso que no se tenga derecho a ninguna de las dos prestaciones señaladas. A su vez, y a efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, donde se recoge el porcentaje correspondiente para la cotización por contingencias profesionales<sup>48</sup>.

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 %, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

**2.4.4.** Además de las especialidades en la cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante, el artículo 103 de la LPGE 2015 mantiene otras particularidades en la cotización al RETA, entre las que se encuentran:

---

<sup>46</sup> Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante e incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «*mercadillos*», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

<sup>47</sup> Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional tercera de la **LETA**, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial dentro del RETA.

<sup>48</sup> Aunque conforme a lo establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la **LGSS**, incorporada por el artículo 7 de la **LAAM**, a partir del 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debería haber pasado a formar parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causasen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha, la disposición adicional octogésima quinta de la **LPGE 2014** aplazó, hasta el 1 de enero de 2015, la entrada en vigor de la adicional quincuagésima octava de la **LGSS**, manteniendo vigente, respecto del ejercicio 2014, el régimen jurídico existente a 31 de diciembre de 2012. No obstante, la **LPGE 2015** ha puesto fin a la tónica de sus precedentes derogando la disposición referida de la **LGSS**.

- a) Los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y otra por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2015.

- b) El mantenimiento<sup>49</sup> de las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la [Ley 2/2008](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA. En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar, reducción que se aplica sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5 %)<sup>50</sup>.

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA, a partir del 1 de enero de 2009.

- c) Frente a la regla general en la elección de las bases de cotización existían determinadas restricciones en relación con la base mínima correspondiente a los trabajadores autónomos que, en el algún momento del ejercicio 2014 y de forma simultánea, hubiesen tenido contratados por cuenta ajena, en número igual o superior a 10, o a quienes les sea de aplicación lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima de la [LGSS](#), en la forma siguiente:

- Para los trabajadores incluidos en el RETA que, en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su

<sup>49</sup> Artículo 103.Cinco.9 de la [LPGE 2015](#).

<sup>50</sup> En estos casos se puede elegir como base mínima de cotización los importes de 884,40 euros/mes o 442,2 euros/mes (es decir, el 50 % de la cuantía anterior).

servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente pasa a tener una cuantía igual a la correspondiente para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General. Para 2015, la base mínima para los trabajadores autónomos indicados tiene una cuantía de 1.056,90 euros/mes.

- Esta misma base mínima de cotización resulta también aplicable en cada ejercicio económico a los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima de la [LGSS](#)<sup>51</sup> y en el artículo 21.3 de la [Ley 4/1997, de 24 de marzo](#), de Sociedades Laborales<sup>52</sup>.

No obstante, en estos supuestos, en el ejercicio económico en que se cause alta inicial en el RETA y durante 12 meses a contar desde la fecha del alta, a efectos de la base mínima de cotización se podrán aplicar las reglas generales.

<sup>51</sup> Conforme a la disposición adicional vigésima séptima de la [LGSS](#) están obligatoriamente incluidos en el RETA quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entiende, en todo caso, que se produce tal circunstancia cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- 1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- 2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- 3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración puede demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

<sup>52</sup> De acuerdo a las previsiones de la [Ley 4/1997, de 24 de marzo](#), de Sociedad Laborales, los socios trabajadores de las sociedades laborales quedan incluidos en el RETA cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50%, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

**2.4.5.** Por lo que se refiere a la cotización en la situación por cese de actividad<sup>53</sup>, la base de cotización tiene el mismo importe que la base elegida en el RETA<sup>54</sup>. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica el tipo de cotización del 2,2%<sup>55</sup>.

## 2.5. LA COTIZACIÓN DE LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA

**2.5.1.** El apartado Seis del artículo 103 de la **LPGE 2015** establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la **Ley 18/2007, de 4 de julio**<sup>56</sup>, fueron incorporadas, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este régimen especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «*sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia*».

**2.5.2.** Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial indicado se sujeta a las siguientes peculiaridades:

<sup>53</sup> Regulada por la **Ley 32/2010, de 5 de agosto**, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. La regulación de la prestación por cese de actividad ha sido objeto de unas modificaciones importantes a través de la **Ley 35/2014, de 26 de diciembre**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la seguridad Social. Un breve análisis de las modificaciones contenidas de la Ley 35/2014 en PANIZO ROBLES, J. A.: «**La reforma del régimen jurídico de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y la regularización de la cobertura de prestación por cese de actividad**», diciembre 2014, disponible en [www.laboral-social.com](http://www.laboral-social.com).

<sup>54</sup> O bien la base de cotización que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, base a la que se aplican los coeficientes correctores a que se refieren el **Decreto 2864/1974, de 30 de agosto**, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y la **Orden de 22 de noviembre de 1974**, por la que se determinan los coeficientes correctores de la base de cotización en los grupos II y III de este Régimen.

La cobertura por cese de actividad, así como las correspondientes obligaciones de cotización con la aplicación de coeficientes correctores en la base de cotización, se aplica de igual modo a los armadores de embarcaciones, excepto para los incluidos en el grupo I de dicho régimen especial, cuya base de cotización es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. sexta **RD 1541/2011, de 31 de octubre**, por el que se desarrolla la Ley 32/2010).

<sup>55</sup> A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

<sup>56</sup> Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el RETA (BOE de 5 de julio de 2007).

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 %, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del 18,75 % se aplica a una base comprendida entre 884,80 y 1.061,40 euros/mes; sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,50 %.
- c) En el supuesto de que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 % (o del 2,80 % si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En los casos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por esa cobertura, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 %, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.  
Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 %, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
- e) En el supuesto de que el trabajador por cuenta propia tenga cobertura por cese de actividad<sup>57</sup>, se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA.

## 2.6. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REM) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el apartado 2.4 para el RETA<sup>58</sup>, mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes especialidades<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> Mediante el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, (y en base a las previsiones de la Ley 32/2010) se extendió la cobertura por cese de actividad a los trabajadores agrarios por cuenta propia, cuando, a su vez, en el ámbito de la acción protectora, hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales.

<sup>58</sup> Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 %, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM tienen la cobertura obligatoria de la IT.

<sup>59</sup> Artículo 103.Siete de la LPGE 2015.

**2.6.1.** *Con carácter general*, la cotización se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización<sup>60</sup>.

**2.6.2.** En lo que respecta a la *cotización de los trabajadores* retribuidos por la *modalidad de retribución a la parte*, aplicables a los trabajadores *incluidos en los grupos segundo* (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 toneladas) y *tercero* (embarcaciones con menos de 10 toneladas)<sup>61</sup>, la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social<sup>62</sup>.

## 2.7. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

**2.7.1.** En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las *reglas establecidas en el Régimen General*, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS), aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera<sup>63</sup>, a través de la «*normalización*» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por [Decreto 2864/1974, de 30 de agosto](#), reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

<sup>61</sup> Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por [Decreto 2864/1974, de 30 de agosto](#).

<sup>62</sup> La [Orden ESS/87/2015, de 30 de enero](#) (BOE del 31), establece para el año 2015 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

<sup>63</sup> El artículo 6 de la [Orden de 3 de abril de 1973](#) establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «*normalizadas*» de cotización.

<sup>64</sup> En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 [RGCL](#)) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

**2.7.2.** La *normalización* de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo<sup>65</sup> en 2015 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.
- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores<sup>66</sup>.

## 2.8. LA COTIZACIÓN AL DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL

**2.8.1.** La *cotización al desempleo*. Durante 2015, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente<sup>67</sup>:

- a) Como regla general, la *base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad<sup>68</sup>.
- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:
  - En los contratos indefinidos, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las mo-

<sup>65</sup> Apartado Ocho del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

<sup>66</sup> Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la [Orden ESS/2003/2014, de 29 de octubre](#), por la que se fijan para el ejercicio 2014 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

<sup>67</sup> Artículo 103.Nueve de la [LPGE 2015](#).

<sup>68</sup> Como es, en lo que se refiere al REM, el que la base de cotización al desempleo es objeto de la correspondiente reducción, en términos similares a la cotización por contingencias comunes.

dalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores, que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 %: el 7,05 % (el 5,50 % a cargo del empresario y el 1,55 % a cargo del trabajador).

- En la contratación de duración determinada, el tipo de cotización es del 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador.
- Por lo que se refiere a la cotización al desempleo en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, se aplican los siguientes tipos:
  - Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, el 7,05 %, del que el 5,50 % es a cargo de la empresa y el 1,55 % a cargo del trabajador.
  - Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo de la empresa y el 1,60 % a cargo del trabajador<sup>69</sup>.

Cuando el trabajador se encuentra en una situación protegida con suspensión del contrato de trabajo (es decir, IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad), se aplica sobre la respectiva base de cotización una reducción de 2,75 %, si bien únicamente por la cotización correspondiente a los días en que efectivamente se debería haber prestado servicios de no encontrarse el trabajador en la situación protegida<sup>70</sup>.

**2.8.2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial y a la formación profesional.** Para la cotización al FOGASA y para la formación profesional, sobre la misma base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 %, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,10 %.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 %, del que el 0,60 % es a cargo de la empresa y el 0,10 % a cargo del trabajador. En los casos de trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 %, siendo el 0,15 % a cargo del empresario y el 0,03 % a cargo del trabajador.

<sup>69</sup> Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados, el tipo aplicable es el 7,05 %, del que el 5,50 % es a cargo de la empresa y el 1,55 % a cargo del trabajador.

<sup>70</sup> Esta reducción no opera en relación con los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, conforme a lo previsto en el artículo 103.Tres.6 de la [LPGE 2015](#).

## 2.9. LA COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.

Conforme a la [LPGE 2015](#)<sup>71</sup>, las cuotas para 2015 son el resultado de aplicar a las vigentes en 2014 el porcentaje de incremento del Régimen General, resultando las siguientes:

- a) La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 36,79 euros por contingencias comunes, de los que 30,67 euros son a cargo del empresario y 6,12 euros a cargo del trabajador, y de 4,22 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cotización al FOGASA consiste en una cuota mensual de 2,33 euros, a cargo del empresario.
- c) A efectos de cotización por formación profesional, se ha de abonar una cuota mensual de 1,28 euros, de los que 1,13 euros corresponden al empresario y 0,15 euros al trabajador.
- d) Cuando proceda cotizar por desempleo, la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que es de aplicación el tipo y la distribución del mismo establecido con carácter general.
- e) Durante la percepción de la prestación por desempleo, la cotización a la Seguridad Social se efectúa conforme a las reglas generales antes señaladas.

## 2.10. LA COTIZACIÓN DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación y el aprendizaje son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad<sup>72</sup>, a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del [Real Decreto 63/2006, de 27 de enero](#)<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> Artículo 103.Once de la [LPGE 2015](#).

<sup>72</sup> A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

<sup>73</sup> Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

Como ha sucedido en los ejercicios anteriores y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la [LPGE 2015](#)<sup>74</sup> regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se sigue aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

## 2.11. OTRAS PARTICULARIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN

La [LPGE 2015](#) regula otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, aplicables en dicho ejercicio 2015, como es la cotización de los bomberos y las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza.

**2.11.1.** Mediante [Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo](#), se establecieron coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de *bomberos* al servicio de Administraciones y organismos públicos, si bien su aplicación quedaba condicionada al establecimiento de unas «cotizaciones recargadas» –aplicables a todo el colectivo que podía beneficiarse de la anticipación de la edad de jubilación– que compensasen a la Seguridad Social de los costes que dicha anticipación le producía, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema.

Por ello –y siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2014–, la [LPGE 2015](#)<sup>75</sup> establece, para este ejercicio, los tipos adicionales de cotización de los bomberos, fijando los mismos en el 8,60 %, del que el 7,17 % corre por cuenta de la empresa y el 1,43 % a cargo del trabajador.

**2.11.2.** Situación similar concurrió con los miembros del *Cuerpo de la Policía Vasca* o *Ertzaintza*, respecto de los cuales también se establecieron<sup>76</sup> coeficientes de anticipación de la edad de jubilación, compensados con la implantación de cotizaciones recargadas.

En tal sentido, durante el ejercicio 2015 se ha de aplicar<sup>77</sup> un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 7,30 %, del que el 6,09 % corresponde al empleador y el 1,21 % restante al trabajador.

<sup>74</sup> Apartado Doce del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

<sup>75</sup> Apartado Trece del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

<sup>76</sup> Disposición adicional cuadragésima séptima de la [LGSS](#) (incorporada por el apdo. Trece de la disp. final tercera de la [Ley 26/2009](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2010).

<sup>77</sup> Apartado Catorce del artículo 103 de la [LPGE 2015](#).

### 3. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

#### 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

**3.1.1.** La regulación jurídica de la revalorización de las pensiones de Seguridad Social experimentó en 2014 una importante variación respecto de la establecida en ejercicios anteriores, como consecuencia de la entrada en vigor de la **Ley 23/2013, de 23 de diciembre**, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, que, entre otras cuestiones, modifica las reglas para la actualización de las mismas<sup>78</sup>, al pasar de una actualización automática en función de la variación de los precios, en orden al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, a otra condicionada a la situación económica del sistema de la Seguridad Social, articulada a través del denominado «*índice de revalorización*».

**3.1.2.** Conforme al artículo 48 de la **LGSS**<sup>79</sup>, las pensiones de la Seguridad Social, incluido el importe de la pensión mínima, han de ser revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de revalorización (IR) previsto en la correspondiente LPGE.

El IR se determina según la correspondiente expresión matemática:<sup>80</sup>

$$IR_{t+1} = \bar{g}_{l, t+1} - \bar{g}_{p, t+1} - \bar{g}_{s, t+1} + \alpha \left[ \frac{I^*_{t+1} - G^*_{t+1}}{G^*_{t+1}} \right]$$

<sup>78</sup> Un análisis sobre el contenido de la Ley 23/2013 y sus efectos en la forma de revalorizar las pensiones del sistema de la Seguridad Social en GONZÁLEZ ORTEGA, S.: «El nuevo régimen de revalorización de las pensiones», *Relaciones Laborales*, núm. 5, 2014; MONEREO PÉREZ, J. L.: «Factor de sostenibilidad e índice de revalorización: el estado de la cuestión», *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 8, 2014; SUÁREZ CORUJO, B.: «Las sombras de la inquietante Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad, y del índice de revalorización del sistema de la Seguridad Social», *Documentación Social*, núm. 99, 2014; TORTUERO PLAZA, J. L.: «Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social: régimen jurídico», *Relaciones Laborales*, núm. 5, 2014, o TOSCANI GIMÉNEZ, D.: «La revalorización de las pensiones en la Ley 23/2013 y su constitucionalidad», *Relaciones Laborales*, núm. 2, 2014.

<sup>79</sup> El artículo 7 de la **Ley 23/2013** da nueva redacción al artículo 48 de la **LGSS**. El nuevo índice de revalorización de las pensiones se aplica asimismo a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, a cuyo fin la disposición final tercera de aquella da nueva redacción al apartado 1 del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>80</sup> Siendo:

*IR* = Índice de revalorización de pensiones expresado en tanto por uno con cuatro decimales.

*t + 1* = Año para el que se calcula la revalorización.

$\bar{g}_{l, t+1}$  = Media móvil aritmética centrada en *t + 1*, de 11 valores de la tasa de variación en tanto por uno de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

En ningún caso el resultado obtenido puede dar lugar a un incremento anual de las pensiones inferior al 0,25 % ni superior a la variación porcentual del índice de precios de consumo en el periodo anual anterior a diciembre del año  $t$ , más 0,50 %<sup>81</sup>.

- b) A efectos de proceder a la estimación de los ingresos y gastos de los años  $t + 1$  a  $t + 6$ , a utilizar, el Ministerio de Economía y Competitividad ha de facilitar a la Administración de la Seguridad Social las previsiones de las variables macroeconómicas necesarias para la estimación de los mismos. Además, con carácter anual, se ha de publicar el valor de las variables que intervienen en el cálculo del IR.

A su vez, la [Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal](#) ha de emitir obligatoriamente su opinión, respecto de los valores calculados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para la determinación del IR de las pensiones aplicable en cada ejercicio<sup>82</sup>.

$\bar{g}_{p,t+1}$  = Media móvil aritmética centrada en  $t + 1$ , de once valores de la tasa de variación en tanto por uno del número de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.

$\bar{g}_{s,t+1}$  = Media móvil aritmética centrada en  $t + 1$ , de 11 valores del efecto sustitución expresado en tanto por uno. El efecto sustitución se define como la variación interanual de la pensión media del sistema en un año en ausencia de revalorización en dicho año.

$I^*_{t+j}$  = Media móvil geométrica centrada en  $t + 1$  de 11 valores del importe de los ingresos del sistema de la Seguridad Social.

$G^*_{t+j}$  = Media móvil geométrica centrada en  $t + 1$  de 11 valores del importe de los gastos del sistema de la Seguridad Social.

$\alpha$  = Parámetro que tomará un valor situado entre 0,25 y 0,33. El valor del parámetro se revisará cada cinco años.

- <sup>81</sup> Para el cálculo de la expresión matemática se considera el total de ingresos y gastos agregados del sistema por operaciones no financieras (capítulos 1 a 7 en gastos y 1 a 7 en ingresos del Presupuesto de la Seguridad Social) sin tener en cuenta los correspondientes al INGESA y al IMSERSO. A los efectos de su utilización en el cálculo del IR, y respecto de las cuentas liquidadas, la Intervención General de la Seguridad Social ha de deducir de los capítulos anteriores aquellas partidas que no tengan carácter periódico.

No obstante, no se incluyen como ingresos y gastos del sistema los siguientes conceptos:

- De los ingresos, las cotizaciones sociales por cese de actividad de trabajadores autónomos y las transferencias del Estado para la financiación de las prestaciones no contributivas, excepto la financiación de los complementos a mínimos de pensión.
- De los gastos, las prestaciones por cese de actividad de trabajadores autónomos y las prestaciones no contributivas, salvo los complementos a mínimos de pensión.

- <sup>82</sup> Disposición adicional cuarta de la [Ley 23/2013](#). La autoridad independiente de responsabilidad fiscal ha sido creada a través de la [Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre](#), de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, como ente de Derecho público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones públicas, con objeto de garantizar el cumplimiento efectivo por las Administraciones públicas del principio de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 135 de la [Constitución Española](#), mediante la evaluación continua del ciclo presupuestario, del endeudamiento público, y el análisis de las previsiones económicas.

### 3.2. LOS CRITERIOS DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015<sup>83</sup>

La revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, conforme a la **LPGE 2015** y al **Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre**, se lleva a cabo en dicho ejercicio de 2015, en la forma siguiente<sup>84</sup>:

- a) Con carácter general, las pensiones en 2015 se actualizan en un 0,25%<sup>85</sup>, tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2014, salvo que excedan del tope máximo de pensiones que, para el año 2015, se sitúa en 2.560,88 euros/mes (o 35.852,32 euros/año), en cuyo caso no son objeto de actualización.
- b) Por lo que se refiere a los complementos a mínimo de las pensiones contributivas, el acceso a los mismos y el mantenimiento en su percibo queda condicionado a que el pensionista no perciba ingresos (al margen de la propia pensión) que superen los 7.098,43 euros al año<sup>86</sup>. Además, y con relación a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, para el acceso a los complementos a mínimos es necesario residir en territorio español. De igual modo, para las pensiones que se hayan causado o se causen a partir del 1 de enero de 2015, el importe del complemento a mínimo no puede superar la cuantía de la pensión no contributiva, en función de las circunstancias familiares del pensionista<sup>87</sup>.

En el caso de pensiones mínimas en supuestos de existencia de cónyuge a cargo, se precisa que el cónyuge conviva con el pensionista y dependa económicamente de él, considerando que se da este requisito cuando el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de pre-

---

Respecto de la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 2015, la Autoridad independiente de responsabilidad fiscal ha emitido su «Opinión». El documento se encuentra en la página web de dicho Órgano, <http://www.airef.es/es/contenidos/foco/74-calculo-del-indice-de-revalorizacion-de-las-pensiones>.

<sup>83</sup> Además de las normas sobre revalorización de las pensiones públicas contenidas en el Título IV de la **LPGE 2015**, la disposición adicional vigésima sexta de la misma fija la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social para el ejercicio 2015.

<sup>84</sup> Las normas sobre la revalorización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado contenidas en la **LPGE 2015** se desarrollan por el **Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre**.

<sup>85</sup> Artículo 37 de la **LPGE 2015**.

<sup>86</sup> Cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos, comprendidos los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 7.098,43 euros más el importe, también en cómputo anual, de la pensión mínima, se reconoce un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

<sup>87</sup> Por ello, en 2015 y en relación con un pensionista sin cónyuge a cargo, el importe del complemento a mínimo no puede ser superior a 5.136,60 euros/año.

visión social, y siempre que los ingresos del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.280,40 euros anuales.

- c) Para 2015, el importe de la pensión de Seguridad Social, en la modalidad no contributiva, se fija en 5.136,60 euros íntegros anuales, cantidad a la que se añade la de 525 euros anuales, en los casos en que el pensionista acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal.
- d) Por último, la [LPGE 2015](#) fija las cuantías de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), cuando no concurren con otras pensiones públicas<sup>88</sup>, estableciéndolo en 5.682,6 euros/año<sup>89</sup>.

## 4. OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LPGE 2015

### 4.1. LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y DE BIENES MUEBLES

Conforme a lo establecido en el artículo 291 de la [Ley Hipotecaria](#)<sup>90</sup>, a los registradores de la propiedad (hoy registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles) se les aplica la legislación de Clases Pasivas del Estado<sup>91</sup>, tanto en lo que se refiere a las pensiones que puedan causar ellos mismos, como las que puedan corresponder a sus familiares beneficiarios.

Ahora bien, en el ámbito del campo de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, con efectos del 1 de enero de 2011, se produjo un hecho de enorme trascendencia que, con carácter general, ha convertido a este régimen en un «*régimen a extinguir*», puesto que los funcionarios públicos que ingresen a partir del 1 de enero de 2011 en los cuerpos y escalas que, a efectos de la previsión social, hubiesen quedado incorporados en dicho régimen especial, pasan a integrarse, a los efectos de pensiones, en el Régimen General.

<sup>88</sup> Las pensiones del extinguido SOVI no experimentan revalorización en 2015 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, con la salvedad de las pensiones de viudedad. En este caso, las pensiones del SOVI tienen el importe señalado (5.667,20), si bien la suma de la pensión SOVI y la de viudedad no puede superar el doble de la cuantía de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 años (cantidad que, en 2015, se sitúa en 17.766,00 euros). De superarse esa cuantía, se ha de reducir el importe de la pensión SOVI para no alcanzar dicho límite.

<sup>89</sup> En el Anexo II se recogen las cuantías de la pensión máxima y de las pensiones mínimas de la Seguridad Social, así como de otras prestaciones sociales públicas para 2015.

<sup>90</sup> Texto refundido según [Decreto de 8 de febrero de 1946](#).

<sup>91</sup> Texto refundido aprobado por [Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril](#) (TRCP).

De acuerdo con las previsiones del artículo 20 del [Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre](#)<sup>92</sup>, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal comprendido en el artículo 2.1<sup>93</sup> del [TRCP](#) ha pasado a integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha, si bien la integración en el Régimen General ha de respetar las especificidades de cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, en su caso, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad o inutilidad del funcionario<sup>94</sup>.

No obstante esta integración, surgía la duda de si la misma incluía al colectivo de los registradores de la propiedad a quienes se le venía aplicando, como se ha señalado, la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado, sin que, hasta el momento, las previsiones del [Real Decreto-Ley 13/2010](#) se hubiesen extendido a este colectivo.

<sup>92</sup> De actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre de 2013).

<sup>93</sup> Como son:

- Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.
- El personal interino.
- El personal mencionado en los apartados anteriores que preste servicio en las diferentes comunidades autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.
- Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
- El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.
- El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

La integración en el Régimen General no afecta a los expresidentes, vicepresidentes y ministros del Gobierno de la Nación, así como los expresidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado.

<sup>94</sup> De acuerdo con el [Real Decreto-Ley 13/2010](#) la inclusión en el Régimen General del personal militar de carácter no permanente ha de tener en cuenta las especificidades previstas respecto de las contingencias no contempladas por figuras equivalentes en la acción protectora de dicho régimen. De igual modo, la integración ha de respetar para el personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, con las adaptaciones que sean precisas, el régimen de las pensiones extraordinarias previsto en la normativa de Clases Pasivas del Estado.

Cualquier duda sobre la aplicación del citado real decreto-ley queda resulta con el contenido de la disposición adicional trigésima de la [LPGE 2014](#) mediante la que se establecía que, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2015):

- a) La integración de los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en el régimen de Seguridad Social que corresponda. Es decir, frente a lo que sucede con los funcionarios públicos, respecto de los cuales la integración corresponde en el Régimen General, en relación con los registradores se difiere a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la LPGE citada.
- b) La integración no habría de afectar solo a los registradores en propiedad, sino también a los denominados «*aspirantes*»<sup>95</sup>.
- c) Por último, la integración en el «*régimen que corresponda*» afectaría únicamente a los registradores y aspirantes que ingresen en los correspondientes cuerpos a partir del 1 de enero de 2015.

Al no haberse realizado esa integración en el plazo establecido en la [LPGE 2014](#), ha de entenderse caducada la autorización dada por la misma, por lo que la [LPGE 2015](#)<sup>96</sup> prevé de nuevo la integración del colectivo, no en el régimen que corresponda, sino señalando de forma expresa que esa integración se llevará a cabo en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, partiendo del precedente de la integración en dicho régimen de los notarios<sup>97</sup> y de la semejanza que, en el ejercicio de su actividad profesional, existe entre unos y otros.

Por ello, los miembros del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, así como los del Cuerpo de Aspirantes, que ingresen en tales cuerpos quedarán integrados en el RETA, en los términos y condiciones que, conforme a lo establecido en dicho régimen especial, se establezcan reglamentariamente. Hasta tanto tenga lugar dicha integración, los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles continuarán rigiéndose por la normativa reguladora del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

<sup>95</sup> De acuerdo con las previsiones del artículo 277 de la [Ley Hipotecaria](#), el ingreso en el Cuerpo de Registradores se efectúa mediante oposición; los opositores aprobados constituyen el Cuerpo de Aspirantes y solo son nombrados registradores efectivos a través de concurso de rigurosa antigüedad entre registradores, apreciada aquella con arreglo al escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso (art. 284 [Ley Hipotecaria](#)).

<sup>96</sup> Disposición adicional nonagésima primera.

<sup>97</sup> A través del [Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre](#).

## 4.2. UN NUEVO RETRASO EN LA POSIBILIDAD DE APLICAR EN LOS AUTÓNOMOS LA COTIZACIÓN PARCIAL

La disposición final décima de la [Ley 27/2011](#) previó que la actividad del trabajador por cuenta propia puede llevarse a cabo en forma parcial, lo cual va a tener su traslado en determinados ámbitos de protección o de la obligación de cotizar. Con dicha finalidad, se modificó el ámbito de aplicación de la [Ley 20/2007](#), del Estatuto del trabajo autónomo, de modo que la actividad autónoma que diese lugar a la aplicación del mencionado Estatuto se pudiese realizar a tiempo completo o –y en ello estaba la novedad– a tiempo parcial, en una regulación que deberían haber entrado en vigor el 1 de enero de 2013.

La Ley de Presupuestos para 2013 suspendió la aplicación de las previsiones sobre el reconocimiento de la «parcialidad» en los supuestos de desarrollo de una actividad por cuenta propia, demorando la entrada en vigor de tales modificaciones hasta el 1 de enero de 2014, suspensión que fue reiterada en el ejercicio 2014, a través de la [LPGE 2014](#).

En el mismo sentido, la disposición final décima sexta de la [LPGE 2015](#) demora al 1 de enero de 2016 la aplicación de las previsiones de la disposición final décima de la [Ley 27/2011](#).

## 4.3. APLAZAMIENTO DE LA MEJORA DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional trigésima de la [LAAM](#)<sup>98</sup> estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 % (frente al 52 % establecido en la actualidad), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, que los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

---

<sup>98</sup> Un análisis del contenido y efectos de la disposición adicional trigésima de la [LAAM](#) en PANIZO ROBLES, J. A.: «Una nueva reforma de la Seguridad Social: Comentario a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social», *RTSS.CEF*, núm. 343, octubre 2011.

Ahora bien, la mejora en su integridad precisaba de un periodo de aplicación paulatina<sup>99</sup>, de modo que el aumento del porcentaje se habría de llevar a cabo en un periodo de 8 años, a contar desde 2012, incrementando el porcentaje del 52 % en un 1 % adicional.

No obstante lo anterior, y en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional vigésima sexta de la [LPGE 2012](#) se aplazó la aplicación de lo establecido en la disposición adicional trigésima de la [LAAM](#), aplazamiento que se mantuvo en 2013<sup>100</sup> y 2014<sup>101</sup>, y que vuelve a reiterarse para el ejercicio 2015, en razón de lo establecido en la disposición adicional vigésima novena de la [LPGE 2015](#).

#### 4.4. DIFERIMIENTO DE NUEVO EN LA AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de corresponsabilidad, la [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo](#), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación económica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral.

La prestación (cuyo contenido económico consiste en el 100 % de la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante de la misma) tiene una duración (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días, duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en dos días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social fue objeto de ampliación a través de la [Ley 9/2009, de 6 de octubre](#)<sup>102</sup>, que situó la misma en cuatro semanas, si bien la disposición final segunda de la misma demoraba su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en la aplicación de la Ley 9/2009 fue objeto de demora, en razón de su elevado coste, a través de la [LPGE 2011](#), que situó la efectividad de la ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y

<sup>99</sup> De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición trigésima de la [LAAM](#).

<sup>100</sup> Disposición adicional octogésima tercera de la [LPGE 2013](#).

<sup>101</sup> A través de la disposición adicional vigésima séptima de la [LPGE 2014](#).

<sup>102</sup> Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida (BOE de 7 de octubre).

de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012. Asimismo, la disposición final undécima de la [LPGE 2012](#) (en línea con el contenido del [RDL 20/2011](#)) volvió a demorar la aplicación de aquella hasta el 1 de enero de 2013<sup>103</sup>, demora que se reitera en 2013<sup>104</sup>, difiriendo la entrada en vigor de la Ley 9/2009 al 1 de enero de 2014, retraso reiterado por la [LPGE 2014](#)<sup>105</sup> difiriendo la misma al 1 de enero de 2015.

De nuevo, la [LPGE 2015](#)<sup>106</sup> reitera la demora en la aplicación del incremento de la prestación de paternidad, difiriendo la misma al 1 de enero de 2016.

#### 4.5. EL CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL EN LOS CASOS DE CONTRATOS A TIEMPO PARCIAL

La disposición final tercera de la [LPGE 2015](#)<sup>107</sup> procede a modificar la forma de cálculo de los importes de las prestaciones por IT, en los casos de trabajadores a tiempo parcial, unificando la forma de determinar la base reguladora de las prestaciones que, en la normativa anterior, difería según se tratase de persona que, en el momento del hecho causante de aquella, se encontraba o no prestando servicios para la empresa.

De acuerdo con la [LPGE 2015](#), en todos los supuestos de trabajadores con contrato a tiempo parcial, el cálculo de la prestación de IT se determinará en la forma siguiente:

- a) La base reguladora pasa a ser el resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde el último alta laboral, con un máximo de los tres meses anteriores al del hecho causante, entre el número de días naturales comprendidos en el periodo tomado en consideración.
- b) En lógica correspondencia con la forma de cálculo de la base reguladora, la prestación económica se abona todos los días naturales en que el interesado se encuentre en la situación de IT.

<sup>103</sup> La disposición final undécima de la [LPGE 2012](#) dio nueva redacción a la disposición final segunda de la Ley 9/2009.

<sup>104</sup> Disposición final decimoctava de la [LPGE 2013](#).

<sup>105</sup> Disposición final vigésima segunda de la [LPGE 2014](#).

<sup>106</sup> Disposición final décima de la [LPGE 2015](#).

<sup>107</sup> La disposición final tercera de la [LPGE 2015](#) modifica el párrafo a) de la regla tercera, apartado 1, de la disposición adicional séptima de la [LGSS](#).

#### 4.6. LA SUPRESIÓN DE LA COBERTURA OBLIGATORIA ANTE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL RETA

La disposición adicional quincuagésima octava de la **LGSS** extendió, con efectos del 1 de enero de 2013, la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales a todos los regímenes de la Seguridad Social respecto de los trabajadores que causasen alta a partir de la indicada fecha, aunque posteriormente<sup>108</sup> dicha cobertura quedó configurada con carácter voluntario para los trabajadores autónomos menores de 30 años.

Antes de la entrada en vigor de la disposición adicional quincuagésima octava de la **LGSS**, la **LPGE 2013**<sup>109</sup> aplazó por un año, es decir al día 1 de enero de 2014, la entrada en vigor de aquella, aplazamiento que se prorrogó en el ejercicio 2014, de acuerdo con el contenido de la disposición adicional octogésima quinta de la **LPGE 2014**, en virtud de la cual los efectos de la ampliación de la cobertura en el RETA se demoran hasta el 1 de enero de 2015.

La **LPGE 2015** suprime la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales, al procederse (disp. derog. LPGE 2015) a la supresión de la mencionada disposición adicional de la **LGSS**, con lo que, en el RETA, la cobertura de las contingencias profesionales pasa a ser de carácter voluntario<sup>110</sup>.

#### 4.7. APLAZAMIENTO DEL CÁMPUTO DEL TIEMPO PRESTADO EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, A EFECTOS DE LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La disposición adicional vigésima octava de la **Ley 27/2011** (con entrada en vigor el 1 de enero de 2013) estableció que por el Gobierno se debería presentar, en el plazo de un año, un proyecto de ley que estableciese un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta se pudiese reconocer un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compensase la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen en esta ley, y con la sostenibilidad del sistema.

<sup>108</sup> Artículo 6 de la **Ley 11/2013, de 26 de julio**.

<sup>109</sup> Disposición transitoria séptima.

<sup>110</sup> Hay que tener en cuenta que la **Ley 35/2014, de 26 de diciembre**, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, modifica, asimismo, la regulación de la prestación por cese de actividad (**Ley 32/2010**) suprimiendo el condicionamiento de haber concertado el «*aseguramiento*» de los riesgos profesionales para dar cobertura a la protección por cese de actividad.

La aplicación del mandato legal fue aplazada en un año (a través de la disp. adic. octogésima cuarta **LPGE 2014**) y, con el mismo objetivo, la disposición adicional nonagésima de la **LPGE 2015** vuelve a efectuar el mismo aplazamiento.

#### 4.8. RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Conforme al artículo 4 de la **Ley 28/2003**, del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, la disposición de los activos de dicho Fondo se ha de destinar con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, y esa disposición solo es posible en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social, sin que pueda exceder en cada año del 3 % de la suma de ambos conceptos.

La situación económico-financiera de la Seguridad Social ha hecho necesario la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social<sup>111</sup>, en porcentajes superiores a los límites establecidos, situación que estima va a repetirse en los ejercicios siguientes<sup>112</sup>. Por ello, la **LPGE 2015** (disp. adic. décima) establece determinados preceptos relacionados con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

- a) Durante los ejercicios 2015 y 2016 no se aplica el límite del 3 % señalado, autorizando la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a medida que surjan las necesidades, hasta un importe equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que al efecto elabore la Intervención General de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios establecidos en la normativa reguladora de dicho Fondo.
- b) En todo caso, el importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (que corresponde a la TGSS, en función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar

<sup>111</sup> A primeros de diciembre de 2014, la TGSS dispuso de 8.000 millones de euros del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, cantidad que, unidos a los 6.000 millones dispuestos en los meses de junio y julio, hacen un total de 14.000 millones de euros dispuestos en el ejercicio de 2014.

Con esta disposición el saldo del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se situaba en 42.675,98 millones de euros, teniendo en cuenta que en 2011 dicho saldo alcanzaba los 66.815 millones de euros.

<sup>112</sup> La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en su «Opinión sobre la revalorización de las pensiones para 2015» pronostica que el desequilibrio entre ingresos y gastos, en favor de estos últimos, se mantendría, al menos, hasta 2020.

los desajustes financieros) se ha de destinar al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, existiendo la obligación de dar cuenta con periodicidad trimestral al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

## 4.9. MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

### 4.9.1. La jubilación «demorada» en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

- a) La legislación de Seguridad Social establece una mejora del importe de la pensión de jubilación en los casos en que el interesado acceda a la misma en una fecha posterior al cumplimiento de la «edad ordinaria», pudiendo hacerlo en dicho momento<sup>113</sup>. En tal sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 163.2 de la **LGSS**, cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la establecida, en cada momento, como de acceso ordinario, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido (15 años), se reconoce al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía está en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2%.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75%.
- A partir de 37 años cotizados, el 4%<sup>114</sup>.

<sup>113</sup> El mecanismo de la jubilación demorada fue establecida a través de la **Ley 35/2002, de 12 de julio**, cuyo contenido fue modificado y mejorado por la **Ley 40/2007, de 4 de diciembre**, de medidas en materia de Seguridad Social. La **Ley 27/2011** ha vuelto a modificar dicha regulación.

<sup>114</sup> El porcentaje adicional se ha de sumar al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al importe de la pensión máxima. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado importe, sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tiene derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se ha de obtener aplicando al importe de la pensión máxima vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devenga por meses vencidos y se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

- b) El mecanismo de la jubilación demorada no se venía aplicando en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a pesar de que la disposición adicional octava de la [Ley 40/2007](#) había previsto que el Gobierno presentase a las Cortes un proyecto de ley, a través de la cual se pudiese aplicar el mismo en el mencionado régimen, en condiciones de igualdad con el Régimen General y adaptada a las peculiaridades funcionariales<sup>115</sup>, siendo la existencia de una ley que recogiese de forma expresa este derecho el presupuesto necesario para extender el mecanismos de la jubilación «demorada» en el ámbito del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado.

Siete años después de la previsión legal, la [LPGE 2015](#)<sup>116</sup> regula la forma de aplicación de la jubilación demorada en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, en la forma siguiente:

- Se ordena la aplicación de las previsiones contenidas en el Régimen General, respecto de la jubilación demorada, si bien únicamente en relación con las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2015.
- Se entiende por edad ordinaria, a efectos de la aplicación de la jubilación demorada, la que esté establecida para cada uno de los colectivos, conforme a su legislación aplicable<sup>117</sup>.
- La referencia que, en la [LGSS](#), se efectúa al tope máximo de cotización (en cuanto límite absoluto para la mejora de la pensión en estos supuestos) se ha de entender, en el caso del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a la cuantía del haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la respectiva LPGE, con lo cual la regulación en el citado régimen especial tiene un alcance más limitado que en el Régimen General, dado que el importe del mencionado haber regulador es inferior al tope de cotización en el Régimen General.

#### 4.9.2. La acreditación de la existencia de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad

La regulación de la pareja de hecho, en relación con la pensión de viudedad, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado es semejante a la existente en la [LGSS](#), por lo que, a efectos de la acreditación de la existencia de esa forma de convivencia, se exige certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos

<sup>115</sup> No obstante, el mecanismo de la jubilación demorada sí se venía aplicando en el supuesto de funcionarios públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

<sup>116</sup> Disposición adicional vigésima quinta.

<sup>117</sup> Ello ocasiona, por ejemplo, que en los supuestos de profesores universitarios o personal de la judicatura no pueda aplicarse el mecanismo de la jubilación demorada, dada que para estos colectivos la edad ordinaria de acceso a la jubilación es la de 70 años, edad que, a su vez, opera como edad límite de permanencia en la función pública.

del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, teniendo en cuenta que tanto la inscripción como la formalización del correspondiente documento público han de haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

Pero, al igual que sucedía en la **LGSS**, la legislación de Clases Pasivas mantenía la particularidad de que, en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, la existencia de la pareja de hecho se acreditaría conforme establezca su legislación específica<sup>118</sup>, particularidad que, en relación con la **LGSS**, fue declarada nula, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional<sup>119</sup>.

Para acomodar la legislación de Clases Pasivas a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el apartado dos de la disposición final primera de la **LPGE 2015** procede a suprimir la misma<sup>120</sup>, de modo que la acreditación de la pareja de hecho, a efectos de la pensión de viudedad en el Régimen de Clases Pasivas, se efectuará en la misma forma, cualquiera que sea la comunidad autónoma de residencia de la persona interesada, y con independencia de que la respectiva comunidad cuente o no con Derecho Civil propio.

### 4.9.3. El derecho de opción de pensiones incompatibles

Conforme al artículo 9 del texto refundido de la **Ley de Clases Pasivas del Estado**<sup>121</sup>, en los casos en que asista a una persona derecho al cobro de más de una prestación de Clases Pasivas o de estas con otra prestación del sistema público de protección social que sean incompatibles, el interesado puede ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez, salvo que (y en ello está la novedad) que, con base en la aplicación de nuevas disposiciones, resulte modificado el importe de alguna de las prestaciones incompatibles, en cuyo caso se puede ejercer de nuevo el derecho de opción, pero una sola vez para cada caso.

<sup>118</sup> Un análisis crítico de esta regulación desde la vertiente de la igualdad en RODRÍGUEZ CRESPO, M. J.: «Parejas de hecho y pensión "especial" de viudedad: los requisitos identificativos en el ámbito autonómico con derecho civil propio», *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 3, junio 2011.

<sup>119</sup> **STC 40/2014, de 11 de marzo** (BOE 10 de abril de 2014). Esta sentencia ha sido seguida por otras varias del mismo tribunal.

Un análisis de la STC señalada en PALOMINO SAURINA, P.: «Modificaciones de los requisitos para el acceso a la pensión de viudedad en los supuestos de pareja de hecho. Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014», *Revista de Información Laboral*, núm. 4, 2014 y PANIZO ROBLES, J. A.: «La igualdad en el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de la pareja de hecho: el Tribunal Constitucional corrige al legislador. (A propósito de la sentencia de 11 de marzo de 2014)», abril 2014, disponible en [www.laboral-social.com](http://www.laboral-social.com).

<sup>120</sup> A través de la supresión del último párrafo del apartado 4 del artículo 38 de la **Ley de Clases Pasivas del Estado**.

<sup>121</sup> **Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril**.

## ANEXO I

## Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2015

1. RÉGIMEN GENERAL<sup>122</sup>

## 1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

Bases mínimas y máximas 2015		
Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
Grupo 1	1.056,90	3.606,00
Grupo 2	876,60	3.606,00
Grupo 3	762,60	3.606,00
Grupo 4	756,60	3.606,00
Grupo 5	756,60	3.606,00
Grupo 6	756,60	3.606,00
Grupo 7	756,60	3.606,00
Euros/día		
Grupo 8	25,22	120,20
Grupo 9	25,22	120,20
Grupo 10	25,22	120,20
Grupo 11	25,22	120,20

<sup>122</sup> Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los regímenes especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte». A tal efecto, la [Orden ESS/87/2015, de 30 de enero](#) (BOE del 31) establece para el año 2015 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

**1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General**

**Artistas**

Retribuciones a cuenta	Euros/día
Hasta 409,00 euros .....	240,00
Entre 409,01 y 735,00 euros .....	303,00
Entre 735,01 y 1.228,00 euros .....	360,00
Mayor de 1.228,00 euros .....	480,00

**Profesionales taurinos**

Grupos de cotización	Base a cuenta (euros/día)
1	1.113,00
2	1.025,00
3	769,00
7	459,00

**1.3. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial**

Grupo de cotización	Base mínima hora (euros)
1	6,37
2	5,28
3	4,59
4	4,56
5	4,56
6	4,56
7	4,56
8	4,56
9	4,56
10	4,56
11	4,56

#### 1.4. Base mínima de cotización de socios de cooperativas de trabajo asociado, en su- puestos de contrato a tiempo parcial

Grupo de cotización	Base mínima (euros/mes)
1	475,60
2	350,60
3	305,00
4 a 11	302,60

#### 1.5. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes .....	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor .....	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas .....	23,6	4,7	28,3

## 2. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

### 2.1. Durante periodos de actividad

#### 2.1.1. Bases de cotización

##### a) Modalidad de cotización mensual

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
Grupo 1	1.056,90	3.063,30
Grupo 2	876,60	3.063,30
Grupo 3	762,60	3.063,30
Grupo 4	756,60	3.063,30
		.../...

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
.../...		
Grupo 5	756,60	3.063,30
Grupo 6	756,60	3.063,30
Grupo 7	756,60	3.063,30
Grupo 8	756,60	3.063,30
Grupo 9	756,60	3.063,30
Grupo 10	756,60	3.063,30
Grupo 11	756,60	3.063,30

b) Modalidad de cotización diaria

Grupo de cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/jornada	
Grupo 1	45,95	133,19
Grupo 2	38,11	133,19
Grupo 3	33,16	133,19
Grupo 4	32,90	133,19
Grupo 5	32,90	133,19
Grupo 6	32,90	133,19
Grupo 7	32,90	133,19
Grupo 8	32,90	133,19
Grupo 9	32,90	133,19
Grupo 10	32,90	133,19
Grupo 11	32,90	133,19

2.1.2. Tipos de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes			
• Grupo 1 .....	23,60	4,70	28,30
• Grupos 2 al 11 .....	17,30	4,70	22,00
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidas en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cotización corre por cuenta del empleador.		

### 2.1.3. Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes

- a) La cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene una reducción porcentual de la base de cotización.

Grupo de cotización	Reducción (% s/ base cotización)
Grupo 1 .....	8,10
Grupos 2 a 11:	
• Base cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada .....	6,68
• Base entre 986,71 y 3.063,30 euros/mes o entre 42,91 y 133,19 euros/jornada .....	% según fórmula

- b) En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota se reduce por una cuantía equivalente a 13,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

## 2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

- a) Bases de cotización

Grupo de cotización	Base de cotización Euros/mes
Grupo 1	1.056,90
Grupo 2	876,60
Grupo 3	762,60
Grupo 4	756,60
Grupo 5	756,60
Grupo 6	756,60
Grupo 7	756,60
Grupo 8	756,60
Grupo 9	756,60
Grupo 10	756,60
Grupo 11	756,60

- b) Tipo de cotización: 11,5% a cargo del trabajador.

### 3. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

#### 3.1. Bases de cotización

Tramo	Retribución mensual (euros/mes)	Base de cotización (euros/mes)
1.º	Hasta 172,91 .....	148,60
2.º	Desde 172,92 hasta 270,10 .....	245,84
3.º	Desde 270,11 hasta 367,40 .....	343,10
4.º	Desde 367,41 hasta 464,70 .....	440,36
5.º	Desde 464,71 hasta 561,90 .....	537,63
6.º	Desde 561,91 hasta 658,40 .....	634,89
7.º	Desde 658,41 hasta 756,60 .....	756,60
8.º	Desde 756,61 .....	794,60

#### 3.2. Tipo de cotización

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contingencias comunes .....	20,60	4,10	24,70
Contingencias profesionales .....	1,10	-	1,1

### 4. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

#### 4.1. Bases de cotización

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
Con carácter general .....	884,40	3.606,00
Trabajadores con menos de 47 años el 1 de enero de 2015 ...	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base igual o superior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	3.606,00

.../...

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base máxima (euros/mes)
.../...		
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,20 euros/mes, pero que ejerzan opción por una base superior antes del 30 de junio de 2015 .....	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento .....	884,40	3.606,00
Trabajadores autónomos con 47 años el 1 de enero de 2015 y que, en diciembre de 2014, viniesen cotizando por una base inferior a 1.926,60 euros/mes, sin que ejerzan opción por otra base antes del 30 de junio de 2015 .....	884,40	1.945,80
Trabajadores autónomos con 48 o más años de edad, el 1 de enero de 2015 .....	953,70	1.945,80
Trabajadores autónomos con 48 o más años el 1 de enero de 2015, que se hubiesen dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento .....	884,40	1.945,80
Trabajadores autónomos que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, igual o inferior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	1.945,80
Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2014, superior a 1.926,60 euros/mes .....	884,40	La base anterior incrementada en el 0,25 %
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30 de junio de 2015, hubiesen ejercitado la opción de una base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.888,80 euros/mes .	884,80	La base anterior incrementada en el 0,25 %
Trabajador autónomo con 10 o más trabajadores a su servicio y a los que sea de aplicación la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS .....	1.056,90	La base máxima que corresponda en función de la edad y otras circunstancias

#### 4.2. Tipos de cotización

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general .....	29,80/29,30
Con exclusión de la prestación de IT .....	26,50
Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales ..	0,10
Cotización por la prestación por cese de actividad .....	2,20

#### 4.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

Conceptos	Importes
Base mínima .....	884,80 euros/mes
Bases máximas .....	Igual que RETA
Tipo de cotización (hasta base igual o inferior de 1.061,40 €) .....	18,75 %
Tipo por cuantía base superior al importe de 1.050,90 euros .....	26,5 %
Cotización mejora IT .....	Igual que RETA
Cotización por contingencias profesionales .....	Igual que RETA
Cotización por prestaciones IMS derivadas de contingencias profesionales, cuando no exista mejora voluntaria de tales contingencias .....	1,0 %
Cotización a efectos de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia .....	0,1 %

### 5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

#### 5.1. Tipos de cotización con carácter general

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:	5,50	1,55	7,05
• Con carácter general .....	6,70	1,60	8,30
• Contratación de duración determinada:			
Fondo de Garantía Salarial .....	0,20	-	0,20
Formación profesional .....	0,60	0,10	0,70

## 5.2. Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

## 6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE, EN LA COTIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA<sup>123</sup>, Y DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
• Seguridad Social (contingencias comunes) ....	30,67	6,12	36,79
• Contingencias profesionales .....	4,22	–	4,22
• Fondo de Garantía Salarial .....	2,33	–	2,33
• Formación profesional .....	1,13	0,15	1,29

## 7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2015

### 7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes .....	0,038	0,007	0,045
Supuestos previstos en el <a href="#">Real Decreto 480/1993, de 2 de abril</a> , por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local .....	0,021	0,004	0,025
			.../...

<sup>123</sup> Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
.../...			
Exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere el artículo 20 del <a href="#">Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre</a> .....	0,046	0,009	0,055
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT derivada de contingencias comunes .....	0,038	0,007	0,045

## 7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

Clase de convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante embarazo y maternidad .....	0,94
Convenio especial, suscrito antes del 1 de enero de 1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
• Con carácter general .....	0,77
• Convenio suscrito con posterioridad al 1 de enero de 1998 .....	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
• A efectos de jubilación .....	0,80
• A efectos de las demás pensiones .....	0,14
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes del 1 de enero de 1998:	
• A efectos de jubilación .....	0,33
• A efectos de las demás pensiones .....	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de organizaciones internacionales:	
• Con carácter general .....	0,77
• Suscritos después del 1 de enero de 2000 .....	0,94
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la Unión Europea para la cobertura de la incapacidad permanente .....	0,26
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes .....	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia .....	0,77
Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación .....	0,80
Convenio especial en favor de personas con discapacidad ( <a href="#">RD 156/2013</a> ) .....	0,89

### 7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social .....	16,00
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social .....	31,00

### 7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
Por los trabajadores por cuenta ajena .....	0,050
Por los trabajadores por cuenta propia .....	3,20 / 2,70

### 7.5. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporal de duración inferior a 7 días .....	Incremento 36 %
Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años (art. 112 bis LGSS)	1,50 % *
Tipo de cotización por IT en caso de autónomos con 65 años de edad (disp. adic. 32. <sup>a</sup> LGSS) .....	3,30/2,80 %
* Del 1,50 %, el 1,25 % corre por cuenta de la empresa y el 0,25 % por cuenta del trabajador.	

## ANEXO II

### Importes de las pensiones de la Seguridad Social en 2015

#### I. Pensiones mínimas

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo (euros/año)	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal (euros/año)	Con cónyuge no a cargo (euros/año)
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años .....	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Titular menor de 65 años .....	10.273,20	8.309,00	7.851,20
Titular con 65 años procedente de gran invalidez .....	16.441,60	13.325,20	12.640,60
<b>Incapacidad permanente</b>			
Gran invalidez .....	16.441,60	13.325,20	12.640,60
Absoluta .....	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Total: Titular con 65 años .....	10.960,60	8.883,00	8.426,60
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años .....	10.273,20	8.309,00	7.851,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	5.524,40	5.524,40	55 % base mínima RG*
Parcial del régimen de Accidente de Trabajo: Titular con 65 años .....	10.932,60	8.404,20	8.404,20
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares .....		10.273,210	
Titular con 65 años, o con discapacidad en grado igual o superior al 65 % .....		8.883,00	
Titular con edad entre 60 y 64 años .....		8.309,00	
Titular con menos de 60 años .....		6.724,20	
* Es decir, 4.993,56 euros/año.			

Clase de pensión	Euros/año
Orfandad	
Por beneficiario .....	2.713,20
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 % .....	5.339,66
En la Orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.724,20 euros/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios	
En favor de familiares	
Por beneficiario .....	2.713,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
• Un solo beneficiario con 65 años .....	6.559,00
• Un solo beneficiario menor de 65 años. ....	6.178,20
• Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.011,20 euros/año entre el número de beneficiarios	

## II. Otras cuantías y prestaciones

Límite de pensión pública: 35.852,32 euros/año (2.560,88 euros/mes).

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes 5.682,60 euros/año.

Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.518,80 euros/año.

Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.136,60 euros/año.

Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:

- Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 4.402,80 euros/año.
- Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.604,80 euros/año.
- Subsidios económicos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre](#), de movilidad y compensación para gastos de transporte:
  - Subsidio de garantía de ingresos mínimos ..... 149,86 euros/mes
  - Subsidio por ayuda de tercera persona ..... 58,45 euros/mes
  - Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte ..... 63,10 euros/mes
- Pensiones asistenciales ..... 149,86 euros/mes

### ANEXO III

#### Disposiciones publicadas a finales de 2014 y enero de 2015 con efectos en el ordenamiento de la Seguridad Social<sup>124</sup>

Disposición	Disposición afectada	Contenido
Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social (BOE, 27-12-2014) .	LGSS (arts. 18, 19, 20, 26, 27, 30, 31, 32, 32 bis, 36, 66 bis disp. adics. 46. <sup>a</sup> y 50. <sup>a</sup> ).	Establecer el nuevo sistema de liquidación directa de las cotizaciones sociales.
	LISOS (arts. 21, 22, 23, 39 y 50).	Adaptar las infracciones y sanciones del orden social, en materia de Seguridad Social, como consecuencia de la implantación del nuevo sistema de liquidación directa.
	Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, Texto Refundido por el que se regula el Régimen Especial del Mar (art. 19).	Extender al Régimen del Mar las obligaciones de información a la TGSS establecidas en el RDL 16/2013.
	Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública (disp. adic. 16. <sup>a</sup> )	Modificación de la denominación del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Administración de la Seguridad Social.
Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el régimen jurídico de las Mutuas (BOE, 29-12-2014).	LGSS (arts. 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 bis, 75 ter, 76 y disp. adic. 11. <sup>a</sup> ).	Modificación integral del régimen jurídico de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (art. 32).	Prohibición para las Mutuas en la participación en actividades mercantiles de prevención.

.../...

<sup>124</sup> En el cuadro no se recogen las siguientes disposiciones que afectan a la Seguridad Social, promulgadas a finales de 2014, con incidencia en la Seguridad Social, al haberse analizado en el trabajo:

- Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2015 (BOE de 27 de diciembre).
- Real Decreto 1103/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas (BOE de 31 de diciembre).
- Real Decreto 1107/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015 (BOE de 31 de diciembre).

Disposición	Disposición afectada	Contenido
.../...	<p><a href="#">Ley 2/2011, de 4 de marzo</a>, de economía sostenible (art. 35).</p> <p><a href="#">Ley 32/2010, de 5 de agosto</a>, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 16 y disp. adics. 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>).</p>	<p>Sostenibilidad en la gestión de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.</p> <p>Modificación de la regulación de la cobertura por cese de actividad, de su financiación y otros aspectos del régimen jurídico de esta prestación de la Seguridad Social.</p>
<p><a href="#">Real Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre</a>, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo (BOE, 20-12-2014).</p>	<p>Disposición adicional cuarta del <a href="#">RDL 16/2014</a></p>	<p>Exoneración del pago de cuotas en supuestos de fuerza mayor para favorecer el mantenimiento del empleo (la denominada regulación «Campofrío»).</p>
	<p><a href="#">Real Decreto 625/1985, de 2 de abril</a>, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo (arts. 32 y 33).</p>	<p>Modificación de la regulación en materia de reintegro de las cantidades percibidas en prestaciones por desempleo.</p>
<p><a href="#">Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre</a>, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico (BOE, 30-12-2014).</p>	<p>Disposición adicional decimoséptima del <a href="#">RDL 17/2014</a>.</p>	<p>Prórroga de la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida, contenida en <a href="#">el Real Decreto-Ley 3/2014, de 28 de febrero</a>. (Se prorroga por 3 meses adicionales –del 1 de enero al 31 de marzo de 2015– la aplicación de la denominada «tarifa plana»).</p>
<p><a href="#">Resolución de la TGSS, de 26 de diciembre de 2014</a> (BOE, 14-01-2015).</p>		<p>Autorizar la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario, de las deudas en vía ejecutivas y de las deudas que no hayan sido objeto de reclamación de deuda.</p>
		.../...

Disposición	Disposición afectada	Contenido
.../...		
<a href="#">Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 8 de enero de 2015</a> (BOE, 14-01-2015).		Establecer la fecha a partir de la cual las resoluciones por las que se acuerde la incorporación al sistema de liquidación directa de cuotas de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar se notificarán electrónicamente.
<a href="#">Orden ESS/86/2015, de 31 de enero</a> , por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (BOE, 31-01-2015).	Deroga implícitamente la <a href="#">Orden ESS/106/2014, de 31 de enero</a> , por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.	Con base en la autorización concedida en el apartado decimoséptimo del artículo 103 de la <a href="#">LPGE 2015</a> desarrolla las normas de cotización aplicables en el ejercicio 2015 de Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.
<a href="#">Orden ESS/87/2015, de 30 de enero</a> , por la que se establecen para el año 2015 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero (BOE, 31-01-2015).	Deroga implícitamente la <a href="#">Orden ESS/234/2014, de 17 de febrero</a> , por la que se establecen para el año 2014 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.	Desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 103 de la <a href="#">LPGE 2015</a> , por la que se autoriza a la ministra de Empleo y Seguridad Social para establecer las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar, incluidos en los grupos segundo y tercero.